

**SOLICITUD DE REAJUSTE POR DESVALORIZACION
MONETARIA. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS**

1. El fallo anotado	99
2. Inteligente evolución iurisorudencial	103
3. Requisitos exigidos: petición del actor y audiencia del demandado	105
4. Notoriedad del hecho y circunstancias del caso ...	106
5. Las deudas dinerarias	108

SOLICITUD DE REAJUSTE POR DESVALORIZACION MONETARIA

Oportunidad y requisitos

SUMARIO: 1. El fallo anotado. 2. Inteligente evolución jurisprudencial. 3. Requisitos exigidos: petición del actor y audiencia del demandado. 4. Notoriedad del hecho y circunstancias del caso. 5. Las deudas dinerarias.

1. EL FALLO ANOTADO

Corte Suprema, noviembre, 8-973. "La Primera"
(Cía. de seguros).

Buenos Aires, noviembre 8 de 1973.

Considerando:

1º) Que, a raíz del accidente ocurrido el 10-9-61, los actores promovieron el presente juicio a fin de que se condenara al demandado a pagarles, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de m\$.n. 176.829,50, o la que se estableciere en la etapa probatoria. Transcurrida ésta, en oportunidad de alegar la demandante solicitó se adecuara el monto de la condena a los valores actuales, compensándose de ese modo la continua depreciación de la moneda.

2º) Que el juez de 1ª instancia, en su pronunciamiento de fs. 119/125, rechazó la demanda por estimar que la culpa del accidente era atribuible al accionante. Dicho fallo fue apelado por la vencida, quien expresó

agravios a fs. 137/154, los que fueron objeto de réplica por parte de la demandada a fs. 155/158.

3º) Que en el escrito de expresión de agravios, el apelante cuestionó el acierto de la sentencia en cuanto al fondo del asunto y reiteró lo peticionado en el alegato acerca de que la condena debía contemplar la desvalorización monetaria para respetar así el principio de la "reparación integral". Corrido el pertinente traslado, la demandada reiteró los planteamientos formulados en el responde de fs. 21/22 y manifestó su oposición al pedido de que se actualizara la pretensión inicial de la contraparte en razón de ser extemporáneo.

4º) Que la Cámara de Apelaciones revocó la decisión de 1ª instancia y admitió que había mediado culpa de la demandada en el accidente que dio origen a las presentes actuaciones, en una proporción del 70%. Admitió, asimismo, la petición formulada en el alegato en el sentido de que se actualizaran los valores, condenando, en definitiva, a la compañía de seguros y al demandado Gutiérrez a pagar a los actores la cantidad de m\$.n. 373.001,65; suma ésta en la cual se incluyó un porcentaje para compensar el envilecimiento del signo monetario.

5º) Que la sentencia de la Cámara fue impugnada por los demandados mediante los recursos locales de inconstitucionalidad y casación (escrito de fs. 13/16 del *sub lite*), en la parte relativa a la desvalorización monetaria. Sostuvieron en dichos recursos que la doctrina aceptada por la alzada lesionaba los derechos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 CN., conforme con diversos precedentes jurisprudenciales que invocaron.

6º) Que la Sup. Corte de Mendoza, en el fallo que obra a fs. 34/43, resolvió por mayoría rechazar los recursos aludidos en el considerando precedente, sobre la base de que la admisión del pedido formulado en el

alegato acerca de que se tuviera en cuenta al fallar el cambio de valor de la moneda —e incluso, en oportunidad de expresar agravios— no comportaba lesión alguna a las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes y procuraba el cabal cumplimiento del principio de la reparación integral. Esa decisión motivó el recurso extraordinario de fs. 47/49, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 51.

7º) Que la apelación federal es procedente, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance de normas constitucionales y la decisión del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que en ellas funda la recurrente (artículo 14 inc. 3 ley 48). No caben dudas, en el caso, de que la Sup. Corte de Mendoza constituyó el superior tribunal de provincia a que se refiere el artículo 14 ley 48, pues los términos de su fallo demuestran que la cuestión constitucional planteada fue objeto de consideración (sentencia del Tribunal del 10-9-71 in re “Corporación Cementera, S.A. c. Municipalidad de Magdalena” y muchas otras).

8º) Que esta Corte Suprema, en su composición actual, no comparte la doctrina de Fallos 283-213 (causa “La Florida c. Gobierno Nacional”), según la cual la sentencia que concede una compensación por desvalorización de la moneda, que no fue solicitada en oportunidad de la demanda o de su contestación, viola las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio. Tampoco comparte el Tribunal la doctrina que afirma la posibilidad de adecuar el monto de la condena en función de la depreciación monetaria sin que medie petición de parte interesada, es decir, de oficio por los jueces. En este último aspecto cabe recordar que en la causa “Gatto, Horacio c. Ediciones Internacionales Argentinas, S.R.L., s/daños y perjuicios”, sentencia del 18 de setiembre del año en curso, esta Corte decidió que

viola la defensa en juicio la sentencia que, *sin que mediara petición alguna del interesado durante la tramitación del pleito*, actualiza la suma de la condena a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

9º) Que la sentencia que, al indemnizar los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, adecúa los valores, corrigiendo de ese modo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda operada durante el transcurso del pleito, no hace sino respetar el principio jurídico de la reparación integral o justa, que tiende a procurar el restablecimiento cabal del patrimonio disminuido por el acto antijurídico, o sea, dicho en otros términos, a hacer desaparecer en la medida de lo posible los efectos dañosos derivados de una conducta reprobable en justicia. No puede verse, en consecuencia, en decisiones judiciales de tal naturaleza un menoscabo del derecho de propiedad, sino por el contrario, constituyen el instrumento necesario para satisfacer adecuadamente las exigencias de un orden justo, en el que cada ciudadano obtenga la protección de su persona y de sus derechos y en el que a cada uno se dé lo suyo.

10º) Que a lo expuesto cabe agregar que la adecuación puramente nominal o numérica de la cantidad de dinero que debe abonar el causante de un daño a quien lo sufrió no configura un beneficio o ganancia con relación a la suma de dinero que debió haberse abonado de inmediato al ocasionarse el perjuicio, sino precisamente el mantenimiento del concepto resarcitorio propio de ésta. Se trata, en suma, de un procedimiento necesario —distinto de la función que cumple la moneda en las relaciones económicas que tienen a ésta por objeto explícito— que permite mantener la justicia de la prestación o sanción resarcitoria.

11º) Que la audiencia del demandado a fin de hacer valer las defensas que estime pertinentes resulta imprescindible, pese a ser la desvalorización de la moneda un hecho público y notorio, puesto que pueden existir diversas circunstancias, según los casos, en los cuales corresponda meritar la conducta procesal de la actora o la influencia de la actualización monetaria del proceso inflacionario según las épocas a las que se refiera la causa en examen.

12º) Que, en síntesis, esta Corte considera que los jueces están facultados para tener en cuenta la desvalorización de la moneda al fijar la indemnización de daños y perjuicios, cuando ello fue solicitado por la parte interesada durante la sustanciación del litigio y se dio oportunidad a la contraria para expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho. De esta manera queda adecuadamente salvaguardada la defensa en juicio que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional y se posibilita el mejor resguardo del derecho de propiedad afectado por el delito o el cuasidelito.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 47/49. *Miguel Angel Bercaitz. Agustín Díaz Bialek. Manuel Aráuz Castex. Ernesto A. Corvalán Nanclares. Héctor Masnatta.*

2. INTELIGENTE EVOLUCION JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema Nacional ha producido en 20 años un doble cambio en el tema de la depreciación monetaria. Ha pasado del desconocimiento de la proceden-

cia de un reajuste ⁽¹⁾ a su admisibilidad ⁽²⁾ y de la exigencia de un pedido expreso hecho en la demanda o en su contestación, o sea que forme parte de la "litis" ⁽³⁾, a la aceptación del pedido formulado durante la sustanciación del litigio, cuando da oportunidad a la contraria para expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho ⁽⁴⁾.

Creemos que con el criterio ahora sentado debe cerrarse el proceso evolutivo ⁽⁵⁾, habiéndose logrado

⁽¹⁾ En el caso "Mónico, Héctor L. c. Grau y Mora (S.R.L.)", publicado en JA 1953 - IV - 50, resolvió que "la justicia no puede acordar excedente alguno en concepto de desvalorización actual de la moneda porque ello significaría cohibir una facultad que, al igual que la de emitirla, es privativa del Superior Gobierno de la Nación".

⁽²⁾ "La desvalorización de la moneda constituye circunstancia a considerar para la determinación judicial de la indemnización en materia de responsabilidad aquiliana" (JA 1960 - II - 453; 1963 - II - 414). Es innegable que la inflación tuvo una brusca y extraordinaria aceleración a partir de 1959.

⁽³⁾ Fallos 268 - 463, JA 1967 - VI - 242; 282 - 213 y otros: JA 1968 - VI - 138; LL 133 - 998; ED 25 - 209, etc. La Corte alegaba, como se recuerda en el fallo que comentamos, que de proceder de otro modo se violarían las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio. El mismo criterio fue sostenido por la minoría en el fallo de la CN Civ. en pleno, de 5-10-71, en autos "Tortorici, Alfredo c. Micromar S. A. y otro" (JA 12-1971-322).

⁽⁴⁾ Acogiendo el criterio propugnado por la mayoría en el fallo de CNCiv. en pleno, recordado en la nota precedente. Es también el pensamiento propugnado por una importante corriente doctrinaria. Recordamos a CARLOS, E. B., *La inflación y el derecho procesal*, estudio enviado a las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho, San Nicolás, 1964, sobre *El derecho y la inflación*; GUASTAVINO, E., *El derecho civil ante la inflación*, en LL 116 - 1080; etc.

⁽⁵⁾ Lo sostuvimos en *Responsabilidad por daños*, t. 1, p. 277. Dijimos en esa oportunidad: "Somos de opinión favorable a un criterio intermedio... si bien es verdad que la solicitud de reajuste por depreciación no importa un hecho nuevo o un capítulo autónomo del resarcimiento, no nos parece aceptable se lo introduzca de oficio por el juez ante el silencio de la parte interesada. El pedido de reajuste debe plantearse por el titular del derecho subjetivo e integrar la relación procesal, sea que se exteriorice de un modo expreso o implícito, recurriendo a fórmulas tales como: 'se condene a la reparación integral', o 'la cantidad reclamada o lo que en más o menos resulte de la prueba', etc.". Para otra línea de pensamiento la decisión actual de la Suprema Corte peca aún de formalista, ya que, a su juicio, el tema de la depreciación se encuentra "implícito en la demanda en cuanto al valor de la indemnización" y no

una armoniosa composición de las cuestiones de fondo y forma; de la apetencia de una reparación integral con la necesidad de asegurar la defensa en juicio (6).

3. REQUISITOS EXIGIDOS: PETICION DEL ACTOR Y AUDIENCIA DEL DEMANDADO

La decisión en análisis condiciona la procedencia del reajuste por depreciación monetaria en las deudas de valor a dos extremos o requisitos: la petición de parte interesada durante la sustanciación del litigio y el traslado a la contraria a fin de escuchar los argumentos y defensas que pudieran hacer a sus derechos.

Surge claro de la lectura del fallo, importante tanto por lo que dice como por lo que insinúa, que la Corte no ve en el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda un "capítulo" autónomo de la demanda, pero tampoco lo considera un mero cálculo matemático sobre la base de los conocidos "índices". De ahí que exija, acogiendo con criterio dinámico el principio de congruencia procesal, que el interesado reclame el reajuste en instancia procesal útil y que sobre ese reclamo se escuche la palabra de la contraparte, admitiéndose —y ello es muy interesante— que tiene algo que decir.

se trata, por ende, "de un capítulo integrante de la relación procesal". De ahí que pueda ser introducido de oficio. Así lo resolvió la Suprema Corte Bs. As. en causas por expropiación (ED 26-743).

(6) Ante las impugnaciones de exceso ritual, formuladas por la "tesis extrema" que postula la incorporación del tema aun sin petición de parte interesada, cabe recordar que el derecho es reconocido judicialmente sólo cuando se cumplen ciertas condiciones, una de las cuales consiste en que su titular emplee las formas y la vía que la ley indica. La inobservancia de tales reglas acarrea de por sí hasta la caducidad y extinción del derecho. Véase de Jorge O. Ramírez, *El hecho nuevo y la depreciación de la moneda*, en JA, Doctrina 1973 - 694.

4. NOTORIEDAD DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A veces se otorga a la calificación de la inflación como "hecho notorio" un alcance que no tiene ni pretende. Tal carácter releva solamente de la carga de la prueba, pero no de otros aspectos de suma importancia.

Comencemos por señalar la necesidad de su invocación y agreguemos otros aspectos relevantes sobre los cuales pueden existir discrepancias: a) medida o extensión de la depreciación o sea la curva de su incidencia en el caso (⁷); b) conducta procesal de quien peticiona el reajuste; c) relación entre la actualización monetaria y las tasas de interés.

Los dos últimos aspectos, aludidos por la sentencia que comentamos, son merecedores de una ligera glosa.

La negligencia o inercia de la parte afectada por la depreciación monetaria debe meritarse para negarle, al menos en alguna medida, el cómputo del fenómeno inflacionario en su favor. Esa negligencia puede configurarse por la demora "en plantear judicialmente su reclamo" (⁸) o bien por la excesiva lentitud en el trámite de las actuaciones judiciales (⁹) cuando le es imputable.

Para otro sector doctrinario y jurisprudencial no debe computarse la demora o retardo "porque el aumento nominal de la indemnización no importa, en de-

(⁷) Esta cuestión ha sido puesta de resalto, con mucho acierto, por MORELLO, Augusto M., en su nota sobre *La inflación. Oportunidad de su alegación por las partes en el proceso civil*, que obra en JA 1964 - III, p. 616.

(⁸) Fallo de la Corte Suprema en la causa "Albano, Horacio O. H. c. Transportes de Buenos Aires", publicado en JA 1968-V-155.

(⁹) CNCiv., sala E, LL 111 - 909; sala F, JA 1964-I-81. Pueden consultarse, sobre el tema, los precedentes judiciales citados por F. A. Trigo Represas en su nota de JA 1961-V- sec. doctr. - 8, 15 y 16.

finitiva, un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor" (10), "ya que no le exige un sacrificio mayor que el que hubiera tenido que hacer para pagar en un momento anterior" (11). Creemos que esta línea de pensamiento se aparta de la realidad, pues parte de la presunción que las rentas del causante del daño guardan perfecta relación con el costo de vida u otros coeficientes indicativos (12).

Y también abundan las discrepancias sobre la restante cuestión aludida por la Corte: la imposición de intereses sobre la cantidad fijada en concepto de reajuste por depreciación. La jurisprudencia ha vacilado respecto a la fecha desde la cual se deben los intereses (13) y acerca de la tasa del interés (14). Por ello es preciso escuchar a las partes.

En nuestra opinión, para resolver la cuestión con equidad, "la tasa del interés debe descomponerse en sus

(10) CNCiv., sala D, fallo de fecha 5-7-63. En el mismo sentido se manifiesta Juan J. Casiello en su nota publicada en LL 104-964; y LLAMBÍAS, *Obligaciones*, t. 3, p. 712, nota 206.

(11) CFed. La Plata, JA 1961-I-547.

(12) Cuando es verdad sabida que la adecuación entre tales índices o coeficientes y el monto de las entradas, sueldos, etc., dista mucho de guardar la relación deseada. De ahí que sea cierto, en muchos casos, que la negligencia de la víctima torna más onerosa la obligación del victimario. Pero es menester facilitar la posibilidad de alegar y probar tales extremos.

(13) Desde la fecha del perjuicio, para una corriente, de conformidad con el plenario de las Cámaras Nacionales en lo Civil, JA 1959-I-540; desde la fecha de la notificación de la sentencia para otra corriente (CNCiv., sala F, JA 1968-V-313).

(14) Mientras la mayoría de nuestros tribunales siguen repitiendo que "la condena de intereses no es incompatible con la compensación por pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, por lo cual nada se opone a que los mismos se fijen con respecto al capital actualizado" (CNCiv., sala D, ED 45-426) y que "dichos intereses se calcularán según la tasa bancaria, no siendo procedente su reducción al 6%" (CNCiv., sala F, fallo de 8-7-69 y posteriores); otros tribunales, entre ellos la Corte Suprema, han declarado que "cuando el deterioro de la moneda es corregido... el tipo de intereses debe limitarse a retribuir la privación del capital, calculándose a la tasa del 6 % mensual" (JA 16-1972-184; CFed. Córdoba, ED 49-640).

dos elementos: fruto civil del capital (un 7% aproximadamente) y prima por depreciación (el resto). El reajuste cubre la 'prima por depreciación' y de allí que los intereses sobre la cantidad global deban reducirse al mero fruto civil del capital. Un interés del 15% o más aun, aplicado sobre la indemnización reajustada, importa, en alguna medida, una doble compensación por el mismo concepto" (15).

5. LAS DEUDAS DINERARIAS

Luego de reiterar la necesidad de reajustar las deudas de valor, para "mantener la justicia de la prestación o sanción resarcitoria", la Corte deja traslucir su adhesión al principio nominalista en materia de deudas dinerarias, al aludir a "la función que cumple la moneda en las relaciones económicas que tienen a ésta por objeto explícito".

Quienes somos partidarios de no discriminar entre deudas de valor y deudas de dinero, por no creer en la vigencia del nominalismo frente al hecho inflacionario, deseamos que la frase, expresada "como al pasar", no tenga el significado atribuido. Pero anhelamos, más aun, el logro de una cierta estabilidad económica y monetaria, en la cual tenga vigencia y predicamento el zarandeado principio nominalista.

(15) MOSSET ITURRASPE, J., *Responsabilidad por daños*, t. 1, p. 280.